

donde no haya hospital. Los pagos se comprobarán con la distribución del encargado de la enfermería á bordo, autorizando al Comandante con su «Dése» dicha distribución.

Art. 89. El «Fondo de Desertores y Suspensos» se formará:

I. Del haber y raciones que durante seis días concede el art. 140 de la Ley Penal Militar, para considerar consumada la deserción en la Armada.

II. La diferencia de sueldo que dejen los suspensos durante el tiempo de la pena.

El importe del «Fondo» ingresará al Erario cada seis meses, mediante relación nominal y detallada de su procedencia.

Art. 90. Se denominará «Fondo de Particulares» en la Contabilidad naval, el que se forme de cantidades que voluntariamente soliciten depositar los individuos de las dotaciones en las cajas de los barcos dependencias, procedentes de economías, y con el sólo objeto de guardarlas con seguridad; no debiendo admitirse la introducción ni la devolución sin previa aprobación del Comandante.

CAPÍTULO X.

Previsiones generales.

Art. 91. Los Contadores, sin excusa ni pretexto, remitirán sus cuentas de cada mes dentro de los primeros quince días del siguiente, por conducto de las oficinas de Hacienda ó Consulares, que estarán obligadas á enviarlas en pliego certificado por el primer correo. Si el

plazo prevenido transcurriere en navegación, el requisito se cumplirá el mismo día del arribo á puerto, y si en éste no existiere ninguna de las oficinas señaladas, los Contadores harán directamente el envío de las cuentas, certificándolo en el correo.

Art. 92. Los libros quedarán cerrados precisamente el día último de cada mes para la balanza de comprobación, excepto en el de Junio, en que permanecerán abiertos el tiempo necesario por ser término del ejercicio fiscal, hasta completar las cuentas, sin excederse del 31 de Agosto, fecha en que corridos ó no los asientos virtuales, se cerrarán en definitiva y serán enviados desde luego á la Tesorería General por los conductos debidos y en los términos del artículo anterior.

Art. 93. Cerradas finalmente las cuentas del año fiscal, los Contadores remitirán por separado á la Tesorería General relaciones pormenorizadas de los saldos deudores y acreedores, expresando con claridad la procedencia de unos y otros.

Art. 94. Las Contadurías quedarán sujetas á visitas periódicas ordinarias y extraordinarias que pasará la Tesorería General por delegados especiales, cada vez y en la forma que lo disponga la Superioridad.

Art. 95. Toda oficina de Hacienda que cese en el pago de presupuesto de cualquier barco, asentará en la libreta del Contador la fe-

cha del último abono y lo que quedare adeudánsolo por valor de él ó de órdenes especiales, debiendo dar aviso de estas circunstancias á la oficina en que se radique la continuación de aquel pago, ó á la Tesorería General si el barco marchare al extranjero.

Art. 96. Siempre que el Contador reciba cualquiera cantidad de dinero en lugares donde no haya oficinas de Hacienda ni Consulares, el cargo en libreta se lo hará el Comandante del barco.

Art. 97. A los enfermos en sus alojamientos y en el hospital, deberá entregarles el Contador, personalmente, su paga, recabando el correspondiente recibo. En caso de que el interesado no pudiere ó no supiere firmar, lo hará á su ruego otra persona, prefiriéndose una de la familia, en presencia de dos testigos que también firmarán. En éste, como en los demás casos de pago de haberes, el Contador explicará á los interesados el pormenor de las cantidades que perciban y los descuentos que sufran.

Art. 98. Cuando ocurra algún desfalco, el Erario anticipará (á reserva de que las repongan los responsables del delito en los términos legales) las cantidades que sumen los diversos «Fondos» creados por el presente Reglamento, excepto el «Fondo de Particulares» que lo constituyan depósitos voluntarios, según el artículo 90.

Art. 99. En pérdida ó naufragio en que fuere posible salvar la caja,

será abierta en presencia del Comandante ú Oficiales del barco para hacer el recuento minucioso de su contenido, consignando el hecho con todas sus circunstancias en acta que en número suficiente de ejemplares, suscribirán los presentes y se remitirá á la autoridad competente que conozca del suceso, á la Secretaría del ramo y á la Tesorería General.

Art. 100. Será obligación de los Contadores, cuando lo ordenen los Comandantes, recibir la correspondencia postal en paquete ó valija cerrada, otorgando recibo al remitente y recogiendo del consignatario al hacer la entrega.

Art. 101. Con fundamento del art. 600 de la Ordenanza vigente, para todos los actos del estado civil que ocurran á bordo de los barcos de guerra, en servicio de transporte, ó en barcos-transportes, los Contadores llevarán tres libros distintos en que asienten, respectivamente, las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones, sujetándose estrictamente al Código Civil del Distrito Federal, en sus arts. 86, 87 y 88 para los nacimientos; 137, 138 y 139 para las defunciones, y 177 y 178 para los matrimonios, y á los concordantes de dichos artículos.

Art. 102. Cuando haya de formarse escuadrilla para operaciones navales, y la Superioridad nombre, conforme al art. 17 de la Ordenanza vigente, Contador general que se entienda con los de los barcos, la

Tesorería General de la Federación expedirá instrucciones especiales del caso, sin perjuicio de la observancia de los preceptos consignados en el presente Reglamento, obligatorios para el Cuerpo de Administración Naval.

Art. 103. Los Jefes y Oficiales de Administración Naval, quedarán igualmente sujetos á la observancia de la Ordenanza del ramo, principalmente en lo que atañe á sus funciones; en consecuencia les será obligatorio el conocimiento de sus preceptos, así como el de los Reglamentos especiales de los establecimientos á que vayan destinados.

Art. 104. Se observarán las siguientes prevenciones generales para la contabilidad:

1.^a Los libros generales y auxiliares que llevarán los Contadores serán los siguientes:

Un borrador del Diario general.

Un Diario general.

Un libro Mayor.

Un libro auxiliar para el Fondo de Retención.

Un libro auxiliar para Marinería, fogoneros y servidumbre.

Un libro auxiliar para la Cuenta de Vestuario y Equipo.

Un libro auxiliar para Víveres.

Un libro auxiliar para Actas de nacimientos.

Un libro auxiliar para Actas de matrimonios.

Un libro auxiliar para Actas de defunciones.

Un libro Auxiliar de Inventario de Cuentas.

Una libreta para Caudales.

Una libreta para el Vestuario.

2.^a La Contabilidad de la Armada Nacional deberá llevarse precisamente por el sistema de partida doble, según el art. 19 de este Reglamento.

3.^a En el libro Mayor deberá considerarse en cuenta personal la de todos los jefes y clases que componen la dotación de un barco ó dependencia, y en colectiva la de «Fondo de Retención» y marineros, fogoneros y servidumbre; siendo obligatorio llevar un libro auxiliar para cada cuenta colectiva que se abra en el libro Mayor.

4.^a Se considera como cuenta fundamental para las operaciones de la Contabilidad de la Armada, la de «Tesorería General,» y por ella los Comandantes deberán abrir sus cuentas al tomar posesión de su empleo y al comenzar un año fiscal; y cerrarlas al concluir éste ó cesar ellos en su cometido.

5.^a No se entregará prenda alguna de vestuario sin la relación en la forma que previene el documento núm. 5. Esta relación sólo será firmada por el Oficial que hace el pedido con el «Cónstame» del Jefe del Detall y «Dése» del Comandante. Con esos documentos correrán desde luego su asiento en el Diario.

6.^a En el libro auxiliar del «Fondo de Retención» llevarán los Contadores la cuenta personal de todos los individuos que contribuyan para él.

7.^a En el auxiliar de «Marinería; Fogoneros y Servidumbre,» constará la cuenta personal de cada uno de ellos.

8.^a Los libros auxiliares de «Vestuario y Víveres» llevarán su rayado especial en casilleros, para los distintos géneros de efectos que abarcan.

9.^a Las cuentas más usuales en una Contabilidad de la Armada, son:

Fundamental: Tesorería General; *Generales:* Caja, Depósito de Vestuario, Muebles é inmuebles; de *Orden:* Fondo de Sanidad, Gastos de Entretimiento, Víveres, Gastos Imprevistos, Vestuario en comisión, Estancias de Hospital, Oficiales de cargo (una cada uno de ellos), Responsabilidades, Aprovechamientos, Fondo de Desertores; *Colectivas:* Marinería, Fogoneros y Servidumbre, Fondo de Retención y Fondo de Particulares.

PERSONALES.—Las de Jefes, Oficiales y Clases de un barco ó dependencia.

10. En las Dependencias en que existe Reglamento para su contabilidad, los Contadores se sujetarán á él para nomenclatura y clasificación de cuentas.

11. La cuenta de «Vestuario en Comisión» se abonará del importe de todas las prendas que de los Almacenes Generales reciba el Contador, y se cargará de todas las que éste entregue.

12. La cuenta de «Estancias de hospital» se acreditará con cargo á

los causantes de ellas, y se adeudará del importe de las que se pagan al hospital.

13. La de «Fondo de Retención» se acreditará de lo descontado mensualmente á la gente de mar, según el art. 81 de este Reglamento, y se le adeudará de las devoluciones que se hagan á los contribuyentes ó de cargos que por pérdidas ú otras causas deba reportar.

14. La cuenta de los «Oficiales de cargo,» es por el material que á cada uno se entrega para su ramo, y se le cargará el valor de todas las existencias y el de los efectos que vaya recibiendo, abonándole el de los que se consuman ó inutilicen.

15. La cuenta de «Responsabilidades» se cargará de las sumas de que aparezca responsable el Contador, como resultado de la glosa de las que rinda. Para hacerse un cargo en ésta es indispensable la orden de la Tesorería General, menos en el caso de que reciba la Contaduría por delito de peculado de su antecesor y deba continuar la contabilidad en los mismos libros pues entonces correrá desde luego el asiento de cargo á «Responsabilidades» con abono á las cuentas que corresponda. Los abonos en la de que se trata, sólo se harán previo aviso á la misma Tesorería de quedar solventada la responsabilidad.

16. Cuando algún Jefe, Oficial ó individuo de la Armada se separe de su barco ó establecimiento por

cualquier motivo, el Contador le expedirá un certificado con el V^o B^o del Comandante, en que exprese la fecha hasta que va pagado, y si adeuda alguna cantidad, explicando su procedencia. Sin la presentación de ese documento, ninguna Oficina de Hacienda ni Contaduría de la Armada hará pago alguno al interesado por cuenta de haberes.

17. El importe de venta por objetos desechados con arreglo al capítulo VIII, deberá ingresar á la Contaduría con abono á la cuenta de «Tesorería General,» dando aviso el Contador á la Oficina de Hacienda que cubra los haberes del barco ó dependencia para que descuente esa suma del valor del presupuesto.

18. El «Fondo de Desertores» se entregará cada seis meses, con una relación pormenorizada, en la Tesorería General ú Oficina de Hacienda respectiva.

19. Cada día 30 de Junio en que termina el año fiscal, los Contadores cerrarán en sus libros las cuentas de «Caja y Depósito de Vestuario,» pasando sus saldos como primera partida á los del siguiente. Las demás cuentas permanecerán abiertas para los asientos complementarios que originen las operaciones virtuales de liquidación hasta 31 de Agosto, en que definitivamente se cerrarán, según lo dispuesto en el art. 92 de este Reglamento.

20. Los haberes que dejen de percibir los procesados y que no

pierdan por haber sido absueltos, no se los podrán ministrar los Contadores sino hasta que se los considere y abone en presupuesto la Oficina de Hacienda correspondiente y previa orden del Comandante. En caso de sentencia, el Contador presentará en el acto de confronta de revista, la liquidación del interesado para que descuente en el ajuste la diferencia entre el vencimiento y la percepción durante el proceso.

21. El libro de «Inventarios» de que habla el art. 19 de este Reglamento, está destinado exclusivamente para asentar el pormenor de documentos que componen las cuentas que el Contador entregue á la Tesorería General ó la remitan por los conductos de que habla el art. 91.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Reglamento comenzará á regir el 1^o de Septiembre próximo, y desde entonces quedarán derogados todos los Reglamentos, leyes y disposiciones que se opongan á sus preceptos.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, Agosto 30 de 1899.—
P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1^o, R. Núñez.

Agosto 31. — Patente de privilegio á «The General Liquid Air and Refrigerating Company» por un aparato para refrigerar y liquidar fluidos aeriformes.

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Agosto 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Compañía denominada «The General Liquid Air and Refrigerating Company» ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de Privilegio por veinte años, por un aparato mejorado para refrigerar ó licuar fluidos aeriformes, inventado por los Sres. O. P. Ostergren y Moriz Burger, quienes cedieron su invento á la expresada Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Agosto] de 1899.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.—Rúbrica.»

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,574, expedida á favor de la Compañía denominada «The Ge-

neral Liquid Air and Refrigerating Company.»

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,574 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato mejorado para refrigerar ó licuar fluidos aeriformes, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 1.^o de Septiembre de 1899. — El Jefe de la Sección 2.^a, Albino R. Nuncio.—Rúbrica.—Un sello que dice «Sección 2.^a»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 4 Septiembre 1899.»

México, 4 Septiembre 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo, con el número 41.—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 8 de 1899.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

(Diario Oficial de 29 de Septiembre de 1899).

Agosto 31.—Patente de privilegio al Sr. William Healy, por máquinas para hacer formas de cajones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Agosto 1899.» — República Mexicana.—Armas Nacionales.